

de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	20 de octubre de 2017
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	20 de octubre de 2018

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 del artículo 5 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- El ámbito geográfico de operación de la empresa CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ HERSA S.R.L. - C.T.A. HERSA S.R.L., como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, es a nivel Nacional.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP adjuntándose el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisores responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Artículo 5.- La empresa CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ HERSA S.R.L. - C.T.A. HERSA S.R.L., se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ HERSA S.R.L. - C.T.A. HERSA S.R.L., los gastos que originen su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora General
Dirección General de Transporte Terrestre

1464528-1

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Aprueban modificación del Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Majes - Siguan

**ACUERDO PROINVERSIÓN
N° 741-5-2016-CPI**

Acuerdo adoptado en el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN en su Sesión N° 741 de fecha 15 de diciembre de 2016.

Visto el Memorándum N° 25-2016-CPI-PROINVERSIÓN del 29 de noviembre de 2016:

1. Aprobar la modificación del Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Majes - Siguan, en el extremo de excluir del referido plan el componente eléctrico del proyecto, conforme a lo solicitado por el Gobierno Regional de Arequipa.

2. Aprobar el texto y suscripción de la adenda al "Convenio de Asistencia en la modalidad de encargo" entre el Gobierno Regional de Arequipa y PROINVERSIÓN.

3. Aprobar el texto y suscripción de la adenda al "Convenio Integrador del Gobierno Regional de Arequipa, Gobierno Nacional y PROINVERSIÓN, en el marco del Proyecto Majes Siguan II Etapa".

4. Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno Regional de Arequipa, al Comité Pro Integración, a la Dirección de Promoción de Inversiones y al Jefe de Proyecto, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

Lima, 19 de diciembre de 2016

GUSTAVO VILLEGAS DEL SOLAR
Secretario de Actas

1465384-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Fijan el Margen de Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, para el periodo de avenida y periodo de estiaje del año 2017

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 263-2016-OS/CD**

Lima, 15 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 069-2011-EM/DGE, publicada el 18 de agosto de 2011, se modificaron los numerales 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante "NTCOTRSI"), sobre la Reserva Rotante, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE;

Que mediante la Resolución N° 195-2016-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de agosto de 2016, se aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" (en adelante "PR-21"), considerando las modificaciones de la NTCOTRSI;

Que, en el Artículo 5° de la referida Resolución como parte de las responsabilidades del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), establece en el numeral 5.1.1, el proponer anualmente al Osinergmin, el Margen de Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia (RRPF) requerida por el SEIN, mediante un estudio que considere criterios técnicos y económicos, según la metodología contenida en el Anexo N° 1 de la referida Resolución;

Que, en el cumplimiento al citado numeral del PR-21, el 31 de octubre de 2016 remitió a Osinergmin, la propuesta de la magnitud de reserva rotante destinada a la Regulación Primaria de Frecuencia (en adelante "RRPF") requerida por el SEIN para el año 2017, sustentado en el informe técnico adjunto a la carta COES/D-1358-2016;

Que, mediante la carta COES/D-1481-2016, el COES presentó la absolución a las observaciones informadas mediante el Oficio N° 4014-2016-OS-DSE realizadas a la propuesta remitida con su carta COES/D-1358-2016;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del PR-21, corresponde a Osinergmin aprobar la magnitud de la RPPF del SEIN del año 2017, verificando que la propuesta del COES cumpla los criterios generales y la metodología establecida en el Anexo N° 1 del PR-21;

Que, de la revisión de la propuesta de la magnitud de la reserva rotante para la RPF del SEIN del año 2017, se ha verificado que el COES cumplió con los criterios generales a considerar y se ha calculado el margen de reserva siguiendo estrictamente la metodología establecida en el Anexo N° 1 del PR-21;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-421-2016 de la Unidad de Generación del SEIN de la División de Supervisión de Electricidad, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento COES; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión CD N° 41-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar el Margen de Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en 3,0% y 2,4% para el periodo de avenida (meses de enero a mayo y diciembre) y periodo de estiaje (meses de junio a noviembre) del año 2017, respectivamente.

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1465134-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Modifican Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 159-2016-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de diciembre de 2016

MATERIA:	NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES
----------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que tiene por objeto modificar el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL;

(ii) El Informe N° 0859-GFS/2016 de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, que sustenta el proyecto de norma al que se refiere el numeral precedente, y contando con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que el OSIPTEL se encarga de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario;

Que, a su vez el artículo 249° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que el OSIPTEL cuenta con la potestad de emitir reglamentos que normen la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, asimismo, el artículo 19° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, señala que es objetivo específico de este Organismo, promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, siendo fundamental para lograr dicho objetivo, garantizar que las concesionarias y especialmente los usuarios, estén informados de los niveles de calidad ofrecidos por las empresas que brindan el servicio;

Que, mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento General de Calidad), el cual dispone en su Quinta Disposición Transitoria y Final la elaboración del "Procedimiento de Supervisión del Servicio de Acceso a Internet";

Que, mediante Resolución N° 005-2016-CD/OSIPTEL, se aprobó la modificación del Reglamento General de Calidad, a través de la cual se incluyó el Anexo N° 19, correspondiente al "Procedimiento de Supervisión del Servicio de Acceso a Internet";

Que, mediante Resolución N° 042-2016-CD/OSIPTEL, se aprobó la ampliación de los plazos para la implementación del "Sistema de Medición Automatizado" y de las herramientas de medición a ser puestas a disposición de los usuarios (herramienta Web y herramienta APP: aplicaciones para smartphones/tablets), a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo N° 11 del Reglamento General de Calidad, respectivamente; otorgándose un plazo adicional de seis (6) meses;

Que, en el mercado existen empresas operadoras cuya participación de mercado no amerita la implementación de la referida herramienta Web y de las aplicaciones para smartphones/tablets, las cuales podrían emplear la herramienta de medición desarrollada por el OSIPTEL; requiriéndose, para tales efectos, precisar la cantidad de abonados a partir de la cual sí resulta exigible la obligación de implementar las citadas herramientas de medición;

Que, algunas empresas proveedoras del servicio de acceso a Internet no se conectan al punto de medición señalado en el numeral ii) del acápite 2 del Anexo N° 19 del Reglamento General de Calidad (NAP Perú u otro punto de intercambio de tráfico que defina el OSIPTEL) por el costo que implica entre otros; siendo por ello necesario efectuar la precisión respectiva, a fin de establecer que, en este caso, ese escenario de medición no resulta aplicable;

Que, se ha advertido, además, que en el caso de las empresas proveedoras del servicio de acceso a Internet que se conectan al punto de medición señalado en el numeral ii) del acápite 2 del Anexo N° 19 del Reglamento General de Calidad, no resulta pertinente efectuar